



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 76 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190007900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Avila Gonzalez, Inversiones Bonga Carpinteros Sas , Claudia Patricia Aguirre Garcia	26/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320180031100	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Orlando Mestra Rodriguez, Herederos Indeterminados De Orlando Mestra Rodriguez	26/06/2023	Auto Decide
23001310300320180021300	Ejecutivo	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra	Ana Maria Dereix De Sande	26/06/2023	Auto Decide
23001310300320220027800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Miguel Angel Garcia Diaz	26/06/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320230004200	Procesos Ejecutivos	Luz Esmeralda Manjarrez Ayazo	Deyanira Del Carmen Buendia Argumedo	26/06/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

07ab207c-2187-45a1-bc03-a854cb5b3ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 76 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	26/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

07ab207c-2187-45a1-bc03-a854cb5b3ce5



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el apoderado de la ejecutada atiende el requerimiento hecho por el juzgado en el numeral 6º del Auto calendarado 14-04-2023 y presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 5º del mencionado auto, cuyo término de traslado se encuentra vencido. Igualmente informo, que se presentaron oposiciones al secuestro del inmueble con M.I. 140-41191. También, se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, el día Catorce (14) de Junio de 2023 Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	NELLY DEL SOCORRO PACHECO SAAVEDRA -CC.34.967.203
DEMANDADO	ANA MARÍA DEREIX DE SANDE -CC. 25.762.211
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00213-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE- NO REPONE – RECHAZA APELACIÓN – REQUIERE SECUESTRO – REQUIERE OFICINA JUDICIAL – IMPRIME TRAMITE INCIDENTAL OPOSICION GERARDO SALGADO A SECUESTRO INMUEBLE M.I. 140-41191 –CORRE TRASLADO OPOSICIÓN. NO IMPRIME TRÁMITE A OTRAS OPOSICIONES.
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el numeral 5º del Auto calendarado 14-04-2023 que dispuso:

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el **NUMERAL TERCERO** del Auto calendarado 01-02-2023, mediante el cual se impartió orden de entrega del predio con **M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE)**, a la persona que tenía la tenencia y/o se encontraba a cargo del mismo al momento de la diligencia.

Lo anterior, por cuanto ya la Inspección de Policía de Canalete realizó nuevamente la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por Secretaría, oficiesele en tal sentido al secuestre **RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El togado, al sustentar el recurso, manifestó:

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO CON EL RECURSO DE APELACIÓN.
Manifiesto, señora Juez, que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral quinto del auto fechado a 14 de abril de 2023 que literalmente reza:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ Dejar sin efectos el numeral tercero del Auto calendarado 01-02-2023, mediante el cual se impartió orden de entrega del predio con M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de al ejecutada ANA MARIA DEREIX DE SANDE), a la persona que tenía la tenencia y/o se encontraba a cargo del mismo al momento de la diligencia”.

RAZON JURIDICA.

La decisión no es consecuente con la nefasta,deplorable e inexistente administración del secuestre, señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos, quien a la fecha no ha rendido informe alguno sobre su administración. Igualmente entregó la finca secuestrada como si no estuviera unido de una responsabilidad jurídica y fuese la finca integrante de su patrimonio personal, entregó dicho patrimonio a una persona en calidad de custodio bajo ninguna responsabilidad, asumiendo este un control y explotación como si el fundo fuera de propiedad del señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos.

Dejo en estos términos sustentado el presente Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado por el apoderado de la ejecutada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral 5º del Auto calendarado 14-abril-2023, mediante el cual se dejó sin efectos el numeral 3º del auto calendarado 01-02-2023 que impartió orden de entrega del predio con M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada).

CONSIDERACIONES

1. En fecha 15-12-2022, el apoderado de la ejecutada solicitó que se ordenara al secuestre la entrega de la finca Rabo Afuera hoy La Mano de Dios, solicitud que el Despacho resolvió en Auto calendarado 01-02-2023 numeral 3º, bajo las siguientes consideraciones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto al numeral 3º, observa con extrañeza el Despacho, que el apoderado de la ejecutada solicita que se oficie al Secuestre para que le haga entrega al señor Oscar David Rodríguez Suárez, de la finca Rabo Afuera hoy La Mano de Dios, la cual dice estar conformada **por tres (3) predios**, entre los cuales indica los **identificados con las matrículas inmobiliarias, 140-41191, 140-154141** y, manifiesta además que la mencionada finca ha sufrido "deterioro en exceso" por virtud de "los malos encargos realizados por los secuestres", indica además, que en escrito anterior le manifestó al despacho tal situación.

-Sea lo primero manifestar, que **dentro del presente proceso no se decretó medida de embargo alguna de la Finca Rabo Afuera o La Mano de Dios. Se decretó embargo de los predios con M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso, de propiedad de la ejecutada) y M.I. 140-154141**, es decir; frente a la primera matrícula solo una cuota parte, y frente a la segunda todo el predio que hace parte del folio.

-Mediante Auto calendaro 05-12-2022, **se anuló la diligencia de secuestro del predio con M.I. 140-41191 y se ordenó rehacerla** dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por tratarse de embargo de cuota parte en proindiviso.

-En atención a lo resuelto en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendaro 05-12-2022 y teniendo en cuenta que dicho numeral se encuentra ejecutoriado, por cuanto no se impetró recurso alguno contra el mismo, lo que sí **es procedente, es ordenar la entrega del predio** con M.I. 140-41191 (**pero solo 1/4 cuotaparte en proindiviso de propiedad de la ejecutada**), a su titular o a la persona que este a cargo del mismo.

Es preciso aclarar, que, el hecho de que le sea entregado el inmueble al ejecutado, no le otorga por parte del juzgado, condición jurídica alguna frente al mismo; ya que se trata de volver las cosas a como se encontraban antes de la diligencia de secuestro practicada en fecha 04-08-2022.

En tal virtud, se impartirá la respectiva orden al señor Secuestre.

-Por último, Se hace necesario requerir al apoderado de la ejecutada, con el fin de que indique al Despacho, la fecha en la cual presentó informe sobre presuntos actos de vandalismo y el deterioro en exceso de los inmuebles secuestrados.

Así mismo, que allegue copia de dicho informe y de la remisión que hizo al juzgado y, adose la prueba de los daños que presuntamente sufrieron los inmuebles.

Lo anterior, ya que, una vez revisadas las diligencias de secuestro, se observa que en las mismas se dejó constancia del **"regular estado de conservación y mantenimiento"** en que se encontraban los mismos y se incluyó registro fotográfico en el Acta de Secuestro. Ver imágenes.

En virtud de las anteriores consideraciones se emitió la siguiente orden: **(Auto del 01-02-2023)**

TERCERO: ORDENAR al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, en su calidad de secuestre del predio con M.I. 140-41191 (**1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE**) que le fue entregado en diligencia practicada el 04-08-2022, **que proceda a realizar la entrega** del mencionado predio, a la persona que, al momento de realizar la diligencia de secuestro, se encontraba a cargo del mismo.

Alléguese al Juzgado la respectiva Acta con todas las especificaciones respecto a las condiciones en que se entrega el inmueble e inclúyase registro fotográfico actual.

Es preciso aclarar, que, el hecho de que le sea entregado el inmueble a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro, no le otorga por parte del juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

condición jurídica alguna frente al mismo; ya que se trata de volver las cosas a como se encontraban antes de la diligencia de secuestro practicada en fecha 04-08-2022.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido, **una vez ejecutoriado el presente auto** y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

2. En fecha 02-03-2023, el apoderado de la ejecutada solicitó que se ordenara al secuestre la entrega del inmueble secuestrado, tal como se había ordenado en Auto calendado 01-02-2023.

Mediante Auto calendado 14-04-2023 numeral QUINTO (**hoy recurrido**), el Juzgado resolvió:

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el **NUMERAL TERCERO** del Auto calendado 01-02-2023, mediante el cual se impartió orden de entrega del predio con **M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE)**, a la persona que tenía la tenencia y/o se encontraba a cargo del mismo al momento de la diligencia.

Lo anterior, por cuanto ya la Inspección de Policía de Canalete realizó nuevamente la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido al secuestre **RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS**, y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

Decisión que fundamentó de la siguiente manera:

Ahora bien, respecto a la orden impartida en el NUMERAL TERCERO del mismo proveído, donde se ordenó al secuestre que entregara el inmueble a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia de secuestro practicada el 04-08-2022, **es preciso tener en cuenta que, no obstante se emitió dicha orden, se advierte que la Inspección de Policía de Canalete, en fecha 09-02-2023, realizó nuevamente la diligencia de secuestro;** antes de que le fuera comunicada al Auxiliar de la Justicia, la orden de entregar el inmueble, impartida en el auto calendado 01-02-2023. Así las cosas, **ya no hay lugar a cumplir dicha orden**, por cuanto el inmueble fue nuevamente secuestrado y entregado al secuestre designado –Sr. Ricardo Manuel Acosta Hoyos.

En conclusión, la orden de entrega del inmueble se debió a la anulación de la diligencia de secuestro del predio con M.I. 140-41191, a solicitud de la parte ejecutada, quien alegó que no se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 595 del C.G.P. en tratándose de embargo de cuota parte en proindiviso, pero que, de inmediato, se ordenó realizar el secuestro dando cumplimiento a dicha norma. Diligencia de secuestro que fue realizada nuevamente, antes de comunicársele al secuestre, la orden de entrega, encontrándonos ante una carencia de objeto.

Sumado lo anterior, es preciso advertir, que **en la diligencia de secuestro realizada en fecha 09-febrero-2023, el Inspector Central de Policía del Municipio de Canalete Córdoba** acogió las pretensiones de los terceros opositores hasta tanto el juzgado decida las mismas y en tal virtud, **solo hizo entrega al secuestre, de 8 hectáreas del predio embargado que no son objeto de oposición.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con lo expuesto, no encuentra el Despacho fundamento alguno para revocar el numeral 5º del Auto calendarado 14-04-2023.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación impetrado** de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, no se encuentra enmarcado en ninguno de los casos enlistados en dicha norma, motivo por el cual **se rechazará de plano.**

Encuentra el Despacho, que se hace necesario requerir por última vez al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 14-04-2023; **so pena** de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 51 ibídem, por lo cual, **por economía procesal**, se procede a requerirlo.

Igualmente se ordenará por secretaria oficial al Director de la Oficina Judicial de Montería, que se sirva informar si el señor secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS –CC. 6.886.148 tiene o no, póliza vigente y, en caso afirmativo, envíe copia de dicha póliza y su clausulado.

Finalmente verifica esta Agencia Judicial, que en la diligencia de secuestro realizada en fecha 09-02-2023 se presentaron las siguientes oposiciones:

-GERARDO RAFAEL SALGADO –CC. 78.694.201, representado por el **Dr. Jorge Luis Mosquera Mercado** –CC. 6.881.752 y T.P. 218.458 del C.S.J., presentó oposición.

Allegó contrato de promesa de compraventa de fecha 28-08-2008, con firma y huellas de las partes, donde la ejecutada Ana María Dereix.le prometió en venta 8 hect + 8.276 mts2 de la cuota parte (¼) en común y proindiviso del inmueble con M.I. 140-41191, de la cual es propietaria. Igualmente, solicita practicar prueba testimonial a los señores Juan David Simanca Romero y Elizabeth Mendoza Márquez.

-ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ –CC. 15.092.167, presentó oposición en nombre propio y sin representación de apoderado judicial, quien dice ser poseedor de un lote de 10.000 mts2, que hace parte de la cuota parte sobre la cual recae la medida de embargo, desde hace 22 años; el cual **le compró al señor JOSE JOAQUIN POLO AVILA**

Presenta documento privado -contrato de compraventa- con firmas autenticadas en fecha **04-05-2000** donde se indica como objeto del contrato, la compraventa de un lote rural de 10.000 mts2 ubicado en el municipio de Canalete con título de INCORA No. ____, explica que la descripción y cabida consta en dicho título, del cual no se indica el número. Dice que el valor pagado fue de 700 mil pesos, cancelados al momento de suscribir el documento. No se indica si hubo o no entrega del lote.

Solicita prueba testimonial de José Joaquín Polo Ávila –CC. 10.965.068, quien era comunero principal del inmueble con M.I. 140-41191 y testimonio de la señora Juana María Espitia Torrez –CC. 35.010.596, ambos domiciliados y residentes en el lote de terreno objeto de la controversia –lote objeto de embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-JOSÉ JOAQUÍN POLO ÁVILA –CC. 10.965.068, en nombre propio y sin representación de apoderado judicial, presentó oposición, donde manifiesta que por prohibiciones y directrices del antiguo INCORA, en el sentido de que no era posible la subdivisión de la cuota parte que le correspondía, que corrió la escritura por la totalidad del lote (**no indica de qué escritura habla**). **No expone los fundamentos de la oposición al secuestro.**

Solicita tener como testigos a los señores ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ y MILTON FARLEY LOZANO LUNA.

-MILTON FARLEY LOZANO LUNA –CC.1.067.882.433, **presentó oposición** en calidad de hijo del fallecido JUAN LOZANO (**no indica quién es Juan Lozano**) y sin representación de apoderado judicial, afirma que tiene posesión de 5.000 mts2 desde hace 22 años, los cuales afirma que hacen parte de la cuota parte embargada. No allega certificado de defunción de Juan Lozano ni acredita el parentesco que alega.

Solicita prueba testimonial de los señores José Joaquín –CC.10.965.068 y Juana Espitia Torres –CC. 35.010.596

-JUANA MARÍA ESPITIA TORRES –CC.35.010.596, en nombre propio y sin representación de apoderado judicial, presentó oposición y manifiesta que tiene 2 hectáreas de tierra dentro de la cuota parte embargada, que lleva más de 27 años viviendo en esas tierras.

Solicita prueba testimonial de ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ y MILTON LOZANO.

Mediante auto calendarado 14-04-2023 notificado en Estado de fecha 17-04-2023, se agregó el Despacho Comisorio al expediente.

En fecha 18-04-2023, el señor **GERARDO RAFAEL SALGADO –CC. 78.694.201,** a través de apoderado judicial **-Dr. Jorge Luis Mosquera Mercado –CC. 6.881.752 y T.P. 218.458 del C.S.J.,** presentó incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, dirigido a través del correo institucional del juzgado.

Verificada la plataforma SIRNA, se encontró que la tarjeta profesional del togado se encuentra vigente. Ver.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JORGE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6881752	218458	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

No allega el poder ni el contrato que manifiesta anexar, pero estos fueron adosados a la diligencia de secuestro.

Solicita prueba testimonial de los señores Juan David Simanca –CC. 1.068.585.081 y Elizabeth Mendoza Márquez –CC. 50.909.213 e incluye dentro del memorial, fotos en blanco y negro, poco legibles y sin descripción alguna, las cuales no relaciona en el acápite de anexos ni en el acápite de pruebas.

En fecha 20-04-2023, el señor **ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ –CC. 15.092.167,** a través de apoderado judicial **-Dr. Robert Miguel Casilla Herrera –CC. 7.384.429 y T.P. 143.473 del C.S.J.,** presentó incidente de oposición de tercero a diligencia de secuestro, dirigido a través del correo institucional del juzgado. Anexa poder



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificada la plataforma SIRNA, se encontró que la tarjeta profesional del togado se encuentra vigente. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HERRERA	ROBERT MIGUEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7384429	143473	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Afirma ser poseedor, desde hace 22 años, de un lote de 10.000 mts2, **que hace parte de la cuota parte (1/4) sobre la cual recae la medida de embargo; el cual le compró al señor JOSE JOAQUIN POLO AVILA**

Sin embargo, presenta documento privado -contrato de compraventa- con firmas autenticadas en fecha 04-05-2000, donde se indica como objeto del contrato, la compraventa de un lote rural de 10.000 mts2 ubicado en el municipio de Canalete con título de INCORA No. ____, explica que la descripción y cabida consta en dicho título, del cual no se indica el número. Dice que el valor pagado fue de 700 mil pesos, cancelados al momento de suscribir el documento. No se indica si hubo o no entrega del lote y/o fecha de entrega.

Dicho contrato no concuerda con la descripción del lote descrito en los hechos del memorial de oposición presentado por el togado.

Finalmente, solicita prueba testimonial de José Joaquín Polo Ávila –CC. 10.965.068, quien era comunero principal del inmueble con M.I. 140-41191 y testimonio del señor Milton Farley Lozano Luna –CC.1.067.882.433, ambos domiciliados y residentes en la vereda La Estrella, corregimiento El Tomate del municipio de Canalete.

Encuentra esta Judicatura, que **los señores: ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ, JOSÉ JOAQUIN POLO ÁVILA, MILTON FARLEY LOZANO LUNA y JUANA MARÍA ESPITIA TORRES**, quienes presentaron oposición en la diligencia de secuestro, sin representación de apoderado judicial, **no acudieron al juzgado a través de apoderado judicial**, en atención a lo normado en el Parágrafo del artículo 309 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 596 ibídem, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de imprimirles trámite incidental. **Ver.**

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. **Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. (...)”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...)

PARAGRAFO: Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

En el presente caso, la diligencia de secuestro fue practicada en fecha 09-02-2023, por lo cual, el término para acudir con su apoderado judicial feneció el día 16-02-2023.

Visto lo anterior, el Despacho solo imprimirá trámite incidental a la oposición presentada en la diligencia de secuestro, en fecha 09-02-2023, por el señor **GERARDO RAFAEL SALGADO –CC. 78.694.201**, a través de apoderado judicial **-Dr. Jorge Luis Mosquera Mercado –CC. 6.881.752 y T.P. 218.458 del C.S.J.**

En tal virtud, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

Por último, se obedecerá lo dispuesto por la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL EL TRIBUNAL** que decidió confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendado 21-noviembre-2022, que NO profirió mandamiento de pago

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR, por última vez, al señor secuestre **RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS –CC. 6.886.148**, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **CUMPLA LO ORDENADO** en el auto calendado 14-04-2023; **so pena** de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 51 ibídem.
Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: REQUERIR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, allegue copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y de la notificación realizada al Consejo Superior de la Judicatura, sobre los hechos en que fundamenta la renuncia del cargo de secuestre.

Una vez allegados los documentos requeridos, el Despacho proveerá sobre la renuncia del cargo presentada por el señor secuestre Ricardo Manuel Acosta Hoyos.

CUARTO: REQUERIR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, para que cumpla lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendarado 01-02-2023, donde se le ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, presente INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE SU GESTIÓN como Secuestre de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 140-154141 y 140-41191, **por separado**, donde incluya: información sobre los réditos, frutos o producción obtenida desde cuando le fueron entregados en calidad de Secuestre. Igualmente, informe el estado actual de conservación de los inmuebles; soportado con fotografías.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL TERCERO del Auto calendarado 01-02-2023, mediante el cual se impartió orden de entrega del predio con **M.I. 140-41191 (1/4 cuota parte en proindiviso de propiedad de la ejecutada ANA MARÍA DEREIX DE SANDE)**, a la persona que tenía la tenencia y/o se encontraba a cargo del mismo al momento de la diligencia.

Lo anterior, por cuanto ya la Inspección de Policía de Canalete realizó nuevamente la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido al secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS y envíesele la comunicación a su correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: ORDENAR oficiar Por Secretaría, al **DIRECTOR DE LA OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA**, que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar si el señor secuestre RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS –CC. 6.886.148 tiene o no, póliza vigente y, en caso afirmativo, envíe copia de dicha póliza y su clausulado.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido.

QUINTO: NO IMPRIMIR trámite incidental a las oposiciones presentadas por los señores **ISIDORO MIGUEL CASILLA PÉREZ, JOSÉ JOAQUIN POLO ÁVILA, MILTON FARLEY LOZANO LUNA y JUANA MARÍA ESPITIA TORRES** sin representación de apoderado judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191 realizada en fecha 09-02-2023, por cuanto no acudieron al juzgado a través de apoderado judicial **dentro del término que establece el Parágrafo del artículo 309 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 596 ibídem.**

SEXTO: IMPRIMIR trámite incidental a la oposición presentada en la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 140-41191 realizada en fecha 09-02-2023, por el señor **GERARDO RAFAEL SALGADO –CC. 78.694.201**, a través de apoderado judicial y, en tal virtud, **CORRER TRASLADO** de la misma a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE LUIS MOSQUERA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MERCADO –CC. 6.881.752 y T.P. 218.458 del C.S.J., como apoderado judicial del tercero opositor – GERARDO RAFAEL SALGADO –CC. 78.694.201.

OCTAVO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL EL TRIBUNAL** que decidió confirmar el auto apelado. Así:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado en todas sus partes conforme la motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fc375899b0b9f5b7fb8eb46b4a0c4a32fbade338f28182311dcc78be15d3**

Documento generado en 26/06/2023 03:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por realizar traslado de avalúo comercial allegado al proceso. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ
RADICADO	230013103003- 2018-00311-00
ASUNTO	AUTO DECRETA TRASLADO DE AVALUO
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 31 de Mayo de 2022, se allegó el Avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 140-117704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería así:

Asunto: APORTANDO AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 140-117704

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito aporto avalúo comercial del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-117704** de la ORIP Montería, correspondiente al predio identificado como VIVIENDA NUMERO 4 del CONJUNTO CERRADO CASTILLA CAMPESTRE ubicado en la carrera 13 No. 63-60 del municipio de Montería.

El avalúo catastral del inmueble para el año 2022 es de \$164.090.000, lo que incrementado en un 50% arroja la suma de \$246.135.000: pero ha sido avaluado comercialmente en un mayor valor, por lo tanto y dada la diferencia, no se considera idóneo el valor avalúo catastral para establecer el precio real del mismo.

12. VALOR COMERCIAL			
IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
TERRENO PRIVADO VIV. 4	114.650	\$ 200.000,00	\$ 103.185.000,00
CONST. PRIVADA VIV. 4	142.60	\$ 1.600.000,00	\$ 229.360.000,00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 342.545.000,00
SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.			

Asesorante:
INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA.

NOMBRE Y FIRMA DEL AVALUADOR: LUIS R. NOTOS GARCIA
REGISTRO NUMERO: R. N. A. 019

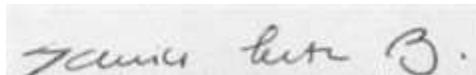
Por lo anterior, se correrá traslado del presente avalúo de conformidad al numeral 2° del artículo 444 ibídem. Conforme a lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 140-117704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95289ec10b45f430185c7c9104b897c17f48bb62a499bffba0eaa52de47bc490**

Documento generado en 26/06/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintiseis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual ya se inició la audiencia del artículo 372 del CGP, y la abogada ERLY PEREZ PASTRANA solicitó hacer un estudio del término para traer un peritaje, así mismo; se ordenó pasar a despacho, para hacer un control de legalidad temprano, a las notificaciones realizadas al Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.** Provea.

Sírvase proveer

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiseis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50,908,658 EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099
DEMANDADOS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.
RADICADO	23001310300320220007500
AUTO	CONTROL DE LEGALIDAD -CONCEDE TERMINO PARA TRAER PERITAZGO
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial, que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho las siguientes situaciones las cuales no son causales de nulidad, pero es necesario evidenciarlas para precaver cualquier irregularidad así:

1. Dentro del plenario, nunca se evidenció contestación de la demanda por parte de la entidad **EMDISALUD E.S.S**, por lo que así se tendrá.
2. Dentro del plenario, se evidenció una notificación realizada a la parte demandada Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ**, tal como se puede apreciar en imagen adjunta.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ACEPTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. RADICADO: 23001310300320220007500.

Camilo Andrés Pacheco Agámez <jefejuridica@clinicacasadelnino.com>

Mié 12/10/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)

JUEZ (3º) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE (C)

E.S. D.

REFERENCIA: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ACEPTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDANTE: JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., EMDSALUD E.S.S., E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, CLÍNICA MATERNO INFANTIL "CASA DEL NIÑO S.A.S., IPS CLÍNICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA, JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.

RADICADO: 23001310300320220007500

Respetado(a) Señor(a) Juez(a)

De manera atenta me permito remitir soporte de notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, así como la aceptación del llamamiento en garantía, de la demanda al Dr. Jorge Luis Caballero Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.538.011

Las piezas procesales (Demanda y Pruebas) fueron trasladadas en el momento procesal oportuno a las partes.

Importante mencionar que la notificación fue realizada en las direcciones de correo electrónico del Doctor Caballero.

Anexos

1. Constancia notificación correo electrónico del Dr. Jorge Luis Caballero Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.538.011 con fecha del viernes 7 de octubre del año 2022.

Notificaciones:

A mí representada y al suscrito al correo electrónico

asesorjuridico@trmpas.net

jefejuridica@clinicacasadelnino.com

Del Señor(a) Juez(a),

Y muy a pesar que la demandante denunció como canal digital del demandado **la misma dirección de correo electrónico de la persona jurídica CASA DEL NIÑO**, no es menos cierto que dicha entidad, manifestó al despacho que hizo el reenvío al citado demandado, tal como se verificó en imagen antecedente.

Así las cosas, este despacho se atiene a la taxatividad de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, en el sentido que este tipo de nulidad, solo puede ser alegado por la parte afectada, así:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por las anteriores razones, no hay lugar a declarar dicha nulidad.

3. Por último, y comoquiera que la abogada ERLYS PEREZ PASTRANA, ha solicitado un término para traer un dictamen pericial elaborado por odontólogo u odontólogo pediatra, y atendiendo a los principios de economía procesal, la publicidad de las pruebas y la complejidad en la consecución de las mismas, este despacho accederá a tal pedimento, en el sentido de conceder un término de veinte (20) días para traer dicha prueba al plenario

E. DICTAMEN PERICIAL.

El artículo 227 del Código General del Proceso que a la letra reza así:

“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE (EN ODONTOLOGIA U ODONTOPEDIATRIA)**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad **EMDISALUD E.S.S.**

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la abogada ERLYS PEREZ PASTRANA, un término de veinte (20) días para traer la prueba solicitada al plenario, específicamente un dictamen pericial elaborado por odontólogo u odontólogo pediatra-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc25d1b8b100a1ce4d4dca55898737de5238270cd8889239ef0f7cd7684360**

Documento generado en 26/06/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIANIT.860.003.020-1
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ – CC. 10.934.144
RADICADO	23001310300320220027800
ASUNTO	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta liquidación del crédito **hasta el 21-abril-2023**, habiendo transcurrido el término de traslado de esta.

La liquidación adicional objeto de estudio se presentó en los siguientes términos:

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le manifiesto que acompaño la liquidación actualizada del crédito representado en el pagaré No. M026300105187601585006087670 - M026300105187601585005339023 dentro del proceso de la referencia a fecha 21 de abril de 2023.

Pagaré N° M026300105187601585006087670

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1537	nov-22	8	25,78%	3,22%	\$ 207.899,90	\$ 1.663.199,19
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 222.899,66	\$ 6.909.889,43
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 232.576,92	\$ 7.209.884,63
100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 243.383,20	\$ 6.814.729,66
236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 248.705,70	\$ 7.709.876,63
472	abr-23	21	31,39%	3,92%	\$ 253.141,11	\$ 5.315.963,32

Gran Total a

PAGAR

\$ 35.623.542,86

Total Capital	\$ 193.545.290.00
Total intereses de Mora	\$ 35.623.542.86
Total int corrientes	\$ 14.421.323.00
TOTAL PAGAR	\$ 243.590.155.86



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pagaré N° M026300105187601585005339023

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1537	nov-22	8	25,78%	3,22%	\$ 11.736,89	\$ 93.895,14
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 12.583,70	\$ 390.094,62
1968	ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 13.130,02	\$ 407.030,71
100	feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 13.740,09	\$ 384.722,42
236	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 14.040,57	\$ 435.257,53
472	abr-23	21	31,39%	3,92%	\$ 14.290,96	\$ 300.110,26
Gran Total a						
PAGAR						\$ 2.011.110,67

Total Capital	\$ 10.926.510.00
Total intereses de Mora	\$ 2.011.110.26
Total int corrientes	\$ 1.990.812.00
TOTAL PAGAR	\$ 14.928.432.26

A efectos de proceder al estudio de la liquidación de crédito arriba reseñada, se tiene que:

- Mediante auto de fecha **14 de diciembre de 2022** se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** contra **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ - CC 10.934.144**, por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES:

Que su despacho ordene al demandado que en el término de 05 días cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$193.545.290.00) CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187601585006087670, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$14.421.323.00) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 13 de abril de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 22 de noviembre del 2022.
2. El valor de **(\$10.926.510.00) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187601585005339023, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$1.990.812.00) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 20 de abril de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 22 de noviembre del 2022.
3. Las costas del proceso.

- Mediante providencia de fecha 31-marzo-2023, se **siguió adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago**, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, en los siguientes términos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO en legal forma al demandado MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ, y por no contestada la demanda ni propuestas excepciones ni recursos contra el mandamiento.

SEGUNDO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

CUARTO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

- El 07-junio-2023 se surtió traslado secretarial de la liquidación del crédito arriba reseñada por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que a su vencimiento se objetara la misma.

Ahora bien, revisada la liquidación proveniente del extremo actor, otea la judicatura que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a modificarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso. Se adjuntan imágenes de las liquidaciones realizada por el despacho por concepto de dos (2) pagarés, de conformidad a lo ordenado en proveído que libro orden de apremio y de seguir adelante la ejecución, todos a corte 21 de abril de 2023:

PAGARÉ N° M026300105187601585006087670 capital \$ 193.545. 290.oo:

REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO									
Consejo Superior de la Judicatura		LIQUIDACION DE CREDITO									
DEMANDANTE:	DEMANDADO:					RADICACION:	2022-278	-	pagaré ...7670		
CAPITAL \$:	\$ 193 545 290	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	22/11/2022	HASTA:	21/04/2023		
ABONO(S)	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap	Fecha abono						
HECHO(S) AL CAPITAL	\$ 193.545.290			\$ 193.545.290							
	\$ 193.545.290			\$ 193.545.290							
	\$ 193.545.290			\$ 193.545.290							
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (incluye abonos si hubo)	\$ 193.545.290,00	# dias/meses liq	150	5					
	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	0	
	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	0	
	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	0	
\$ 193.545.290	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	22/11/2022	30/11/2022	9	0	1.845.468	
\$ 193.545.290	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	6.815.233	
AÑO 2023											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 193.545.290	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	7.111.119
	\$ 193.545.290	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	6.721.377
	\$ 193.545.290	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	7.604.262
	\$ 193.545.290	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	21/04/2023	21	0	5.243.142
		0,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	0
		29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	0
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	35.340.601
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)										\$ 35.340.601	
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO										\$ 228.885.891	
Intereses Causados / otros										\$ 14.421.323	
OTROS CONCEPTOS											
TOTAL LIQUIDACION CREDITO										\$ 243.307.214	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PAGARÉ N°M026300105187601585005339023 capital \$ 10.926. 510.oo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Consejo Superior de la Judicatura											
LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANTE:	DEMANDADO:					RADICACION:		2022-278 -		Pagaré ...9023	
CAPITAL \$:	\$ 10.926.510	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	22/11/2022	HASTA:	21/04/2023		
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono					
	\$ 10.926.510				\$ 10.926.510						
	\$ 10.926.510				\$ 10.926.510						
	\$ 10.926.510				\$ 10.926.510						
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				\$ 10.926.510,00	# días/meses liq	150	5		
	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	0	0	
	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	0	0	
	24,61%	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	1/10/2022	31/10/2022	31	0	0	
\$ 10.926.510	25,78%	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	22/11/2022	30/11/2022	9	0	104,185	
\$ 10.926.510	27,64%	1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	1/12/2022	31/12/2022	31	0	384,751	
AÑO 2023											
CAPITAL ICS	CAPITAL IMS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 10.926.510	28,84%	1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	1/01/2023	31/01/2023	31	0	401.455
	\$ 10.926.510	30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	1/02/2023	28/02/2023	28	0	379.452
	\$ 10.926.510	30,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	1/03/2023	31/03/2023	31	0	429.295
	\$ 10.926.510	31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	1/04/2023	21/04/2023	21	0	295.999
		30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	1/05/2023	31/05/2023	31	0	0
		29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	1/06/2023	30/06/2023	30	0	0
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	1.995.137
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 1.995.137
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 12.921.647
Intereses Causados / otros											\$ 1.990.812
OTROS CONCEPTOS											
TOTAL LIQUIDACION CREDITO											\$ 14.912.459

En consecuencia, la modificación al trabajo de liquidación del crédito respecto de los pagarés PAGARÉ N° M026300105187601585006087670 capital \$ 193.545. 290.oo y PAGARÉ N°M026300105187601585005339023 capital \$ 10.926. 510.oo, a corte 21 de abril de 2023, quedará de la siguiente manera:

PAGARÉ N° M026300105187601585006087670 capital \$ 193.545. 290.oo

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 193.545.290
+ INTERESES MORATORIOS desde 22-11-2022 a 21-04-2023	\$ 19.695.842
+ INTERESES PACTADO EN PAGARÉ	\$ 14.421.323
TOTAL A CORTE 21 DE ABRIL DE 2023	\$ 243.307.214

PAGARÉ N°M026300105187601585005339023 capital \$ 10.926. 510.oo

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 10.926.510
+ INTERESES MORATORIOS desde 22-11-2022 a 21-04-2023	\$ 1.995.137
+ INTERESES PACTADO EN PAGARÉ	\$ 1.990.812
TOTAL A CORTE 21 DE ABRIL DE 2023	\$ 14.912.459



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el trabajo de liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante y liquidada a corte 21 de abril de 2023 en relación a los dos (2) pagarés N° M026300105187601585006087670 capital \$ 193.545. 290.oo y N°M026300105187601585005339023 capital \$ 10.926. 510.oo, así:

PAGARÉ N° M026300105187601585006087670 capital \$ 193.545. 290.oo

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 193.545.290
+ INTERESES MORATORIOS desde 22-11-2022 a 21-04-2023	\$ 19.695.842
+ INTERESES PACTADO EN PAGARÉ	\$ 14.421.323
TOTAL A CORTE 21 DE ABRIL DE 2023	\$ 243.307.214

PAGARÉ N°M026300105187601585005339023 capital \$ 10.926. 510.oo

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 10.926.510
+ INTERESES MORATORIOS desde 22-11-2022 a 21-04-2023	\$ 1.995.137
+ INTERESES PACTADO EN PAGARÉ	\$ 1.990.812
TOTAL A CORTE 21 DE ABRIL DE 2023	\$ 14.912.459

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c07bf37b3f7bbd4a530ddaca8a578bb63ff384ae1f30e856505de596da4560**

Documento generado en 26/06/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, en el cual se resolverá solicitud de requerimiento a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica-Córdoba.** Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ESMERALDA MANJARREZ AYAZO C.C
DEMANDADO	DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO C.C 30653520
RADICADO	230013103003-2023-00042-00
ASUNTO	AUTO REQUIERE
PROVIDENCIA	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se pide oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica a fin de que se sirva pronunciarse sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio N° 0206 el día veinte (20) de abril de 2023 lo decretado en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, como se muestra en la siguiente imagen:

20/4/23, 10:57

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RE: MEMORIAL. RAD. 2023-00042-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 10:59 AM

Para: Oficina de Registro Lorica <ofiregistorica@supernotariado.gov.co>; soporte Microsoft <oficialjuridica.jc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (368 KB)

OFICIO ORIP 2023-042 .pdf;

Señores
**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Lorica.**

Buenos días.

Se envía oficio a fin de cumplir orden judicial.

Se recuerda que el pago de los derechos correspondientes a registro es responsabilidad del interesado, por tal razón se envía copia de este correo al solicitante de la medida.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA

OFICIO N°. 0206

AL RESPONDER CITE: 2023-00042

Montería, 24 de marzo de 2023

Señor (a):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Lorica- Córdoba

ASUNTO: Proceso ejecutivo acción personal de **LUZ ESMERALDA MANJARREZ AYAZO – CC. 30.667.715** contra **DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO – CC. 30.653.520**. Rad. 23 001 31 03 003 2023-00042-00.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada **DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO –CC. 30.653.520**, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias de la ORIP de Lorica- Córdoba:

- 1) 146-184
- 2) 146-34867
- 3) 146-27228
- 4) 146-50735
- 5) 146-50781
- 6) 146-50776
- 7) 146-37096

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

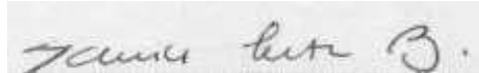
PRIMERO: REQUERIR a la Oficina De Registros Publico De Lorica-Córdoba, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada en el auto de fecha 21 de marzo de 2023 dictado en el proceso de la referencia donde se ordeno el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **DEYANIRA DEL CARMEN BUENDIA ARGUMEDO C.C 30653520**, identificados con las matrículas inmobiliarias numero:

- 1) 146-184;
- 2) 146-34867;
- 3) 146-27228;
- 4) 146-50735;
- 5) 146-50781; 6)
- 146-50776;
- 7) 146-37096

Y comunicada mediante oficio N° 0206 el día veinte (20) de abril de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269986f45ffe4db2b9ba2621b4190e9e05cbdc9d8b5f82a5ebe9e8405f37c24**

Documento generado en 23/06/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>